

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poren, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 5 de setiembre de 1861.  
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede á don Agustín Blázquez, don Agustín de la Viesca, don Antonio Alvarez, don Andrés Joaquín Azopardo, don Antonio Gargollo, don Antonio Reyello, Conde de Casa Brunet, don Francisco Victor, don Guillermo Ravina, don José de Abarzuza, don Juan de Lavalle, don Juan de Shaw, don Juan Valverde, don Miguel Gilloto y don Manuel Marzan la autorización competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima, bajo el título de *Compañía gaditana de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la sociedad será de 99 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, y podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas. Para el establecimiento de aquellas en el extranjero será necesario obtener previamente autorización del Gobierno.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 80 millones de reales, representados por 40.000 acciones de 2000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 13.554, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 50 por 100 de su valor nominal.

Art. 5.º La *Compañía gaditana de Crédito* será administrada por un Consejo

de Administración, compuesto de 15 individuos, nombrados por la Junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cinco años, renovándose por quintas partes todos los años. El espresado Consejo nombrará el Director y Subdirector de la compañía con arreglo á los estatutos y reglamentos de la misma.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitución definitiva de la sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de Administración serán los que aparecen como accionistas fundadores de aquella, y se hallan comprendidos en el art. 1.º, quedando sin embargo este nombramiento sujeto á la confirmación de la primera Junta general que se celebre.

Dado en Santander á 1.º de agosto de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

##### Real orden.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la sociedad anónima denominada *Compañía gaditana de Crédito*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitución definitiva de la compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1861.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## ESTATUTOS Y REGLAMENTO

### DE LA COMPAÑIA GADITANA DE CREDITO.

#### TITULO I.

Constitución, denominación, duración y domicilio de la sociedad.

Artículo 1.º Los señores don Agustín Blázquez, don Agustín de la Viesca, don Andrés Joaquín Azopardo, don Antonio Alvarez, don Antonio Gargollo, don Antonio Reyello, Conde de Casa Brunet, don Francisco Victor, don Guillermo Ravina,

don José de Abarzuza, don Juan de Lavalle, don Juan de Shaw, don Juan Valverde, don Miguel Gilloto y don Manuel Marzan, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una sociedad mercantil anónima con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La sociedad se denominará *Compañía gaditana de Crédito*.

Art. 3.º La duración será de 99 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 4.º La sociedad tendrá su domicilio en Cádiz. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó en el extranjero; pero en este último caso lo efectuará con aprobación del Gobierno.

#### TITULO II.

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la sociedad podrán extenderse conforme á la ley general de 28 de enero de 1856, á los objetos siguientes:

Primero. Suscribir y contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y admitir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Segundo. Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, previa necesariamente la autorización del Gobierno.

Tercero. Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiendo dedicar á esta operación la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

Cuarto. Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fabricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales y de utilidad pública.

Quinto. Tomar á su cargo la fusión y trasformación de toda clase de sociedades mercantiles y la emisión de acciones ó obligaciones de las mismas.

Sexto. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos á efecto con la aprobación del Gobierno.

Sétimo. Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

Octavo. Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones

adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

Noveno. Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

Décimo. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

Undécimo. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico; llevar cuenta corriente con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

#### TITULO III.

De la aportación social.

Art. 6.º Los señores espresados en el art. 1.º aportan á la sociedad todos los derechos obtenidos por la concesión, y en su consecuencia toman el título de fundadores de la sociedad.

Art. 7.º Esta cesión se hace por los mismos sin reserva alguna, quedan lo por lo tanto la sociedad subrogada á ellos en un todo, con la obligación de cumplir todas las disposiciones vigentes sobre la materia y los presentes estatutos y reglamentos.

#### TITULO IV.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 8.º El capital de la sociedad será de 80 millones de reales vello, representados por 40.000 acciones de 2000 reales vn. cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administración: la primera serie de acciones será de 13.554, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100 de su valor. Los señores espresados en el art. 1.º son los suscritores de aquellas, con el desembolso indicado.

Art. 9.º Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, según lo exijan las circunstancias de la sociedad, en tantas series como crea conveniente el Consejo de Administración. La emisión nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representen las acciones. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la sociedad.

Art. 10.º Pueden ser accionistas, tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 11. Las acciones serán al portador, y se contarán de un libro ó registro los talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos y un delegado del Consejo de Administración, y el sello de la sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emisión, y tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 285 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantidos al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlo».

Art. 12. Todo accionista podrá depositar su título en Cádiz en la caja social, y en los demás puntos en la de las sucursales, ó correspondientes de la sociedad. El Consejo de Administración resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 13. Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el capital de la sociedad y en la representación de los beneficios. La cesión de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ó obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 15. El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipación á lo menos, insertándose el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, así como en cualquiera otro periódico en que se acordare hacer el mismo anuncio por el Consejo de Administración.

Art. 16. El Consejo de Administración puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 17. El primer pago será á lo menos del 50 por 100 del importe de la acción, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administración.

Art. 18. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la acción. Los títulos que no contengan la anotación correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulación.

Art. 19. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaración ni de la intervención de ningún Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administración estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso, por medio de un corredor de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores. Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia 15 días antes de ejecutar su enajenación. El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallaren, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento al de la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirir las nuevamente, podrá el Consejo de Administración concedérselo, abonando en este caso

el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 20. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la sociedad y á los acuerdos de la Junta general conformes á ellos. Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 21. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retingan los bienes y valores de la sociedad ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 22. Las obligaciones que emita la sociedad con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley serán al portador y plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 días, con la amortización que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del capital efectivo de la sociedad.

TITULO V

Administración.

Art. 23. La Administración de la sociedad se ejercerá por la Junta general de accionistas, el Consejo de Administración, un Director y un Subdirector.

SECCION PRIMERA

Junta general de accionistas.

Art. 24. La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 25. La Junta general se compondrá de los accionistas que posean en propiedad 40 ó más acciones.

Los que deseen concurrir á ella depositarán sus acciones en la caja de la sociedad ó en las de las sucursales de la misma 30 días antes de la reunión de la Junta general: un resguardo nominativo acreditará el día y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Art. 26. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir. Por escepcion, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representación.

Art. 27. La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de mayo en el domicilio de la sociedad.

Habrà además reunión ó Junta extraordinaria siempre que juzgándola necesaria la convoque al Consejo de Administración.

Art. 28. Las convocatorias se anunciarán 45 días antes por lo menos de la reunión en los periódicos designados en el art. 15, ó en otros equivalentes si aquellos desapareciesen.

Art. 29. La Junta general quedará constituida legítimamente siempre que los individuos presentes y representados sean tenedores por lo menos de la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 30. Si no concurren número suficiente de accionistas para la celebración de la Junta, se hará una nueva convocatoria, con el intervalo á lo menos de

15 días. En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito de acciones. En esta Junta, producto de segunda convocatoria, los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente, pero no podrán ocuparse de mas asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 31. El Presidente del Consejo de Administración presidirá también la Junta general, y en su falta el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle. Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden entre los concurrentes. El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

El número de 40 acciones dá derecho á un voto, el de 80 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 40 acciones. Nadie puede, sin embargo, tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los representantes de los diez votos de que va hecha mención.

Art. 33. La orden del día se fijará por el Consejo de Administración: no podrán discutirse mas proposiciones que las que este presente y las que hayan sido presentadas al mismo 12 días antes, á lo menos, del señalado para la reunión de la Junta, autoriza las con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 34. Corresponde á la Junta general:

Primero. Nombrar los individuos del Consejo de Administración, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios según los presentes estatutos.

Segundo. Deliberar sobre la Memoria espresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

Tercero. Elegir una comisión de su seno, encargada de examinar las cuentas y balances anuales que presentará la Administración.

Cuarto. Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comisión.

Quinto. Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los estatutos presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

Sexto. Deliberar las proposiciones del Consejo de Administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la sociedad, á las modificaciones que se crean útiles introducir en los estatutos, y á la disolución de la sociedad antes de espirar el término de su duración si se creyese necesario.

Sétimo. Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que se considere oportuno sobre todos demás puntos que especialmente se asignan á la Junta general en los diversos artículos de estos estatutos y reglamentos. Además corresponde á la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los arts. 7.º y 42, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la sociedad se establece en aquel, y determinar la remuneración que han de disfrutar los Administradores de las mismas, según esté en consonancia con el art. 5.º del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Además corresponde á la primera Junta general que se celebre determinar

la remuneración que han de disfrutar los Administradores de la sociedad.

Art. 35. La Junta general, siempre que se reúna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen por el reglamento citado de 17 de febrero de 1848, y las señaladas en el artículo precedente de estos estatutos.

Art. 36. Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 37. Las elecciones de personas deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votación no reuniere ningún candidato esta mayoría se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavía resultase empate, quedará elegido el candidato que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto, el de mayor edad.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 39. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizados por el presidente del mismo á por el que haga sus veces.

Art. 40. Desde 15 días antes del señalado para la celebración de la Junta general ordinaria, se podrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Administración.

Art. 41. El Consejo de Administración se compondrá de 15 individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 42. Cada Administrador, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la sociedad 100 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administración. Los Administradores recibirán la retribución fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 43. La duración del ejercicio de los Administradores será de 5 años, renovándose por quintas partes todos los años. Podrán ser reelegidos; y en el caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas espresadas el número de los Administradores se redujese á ocho, se convocará inmediatamente Junta general, á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieron hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 44. El Consejo de Administración elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta elección se verificará todos los años en la sesión inmediata á la de la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

Art. 45. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de los individuos presentes ó representados conforme al art. 29.

En el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo, se necesita á lo menos la concurrencia de cinco individuos.

Art. 46. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y por otro miembro del Consejo de Administracion.

Art. 47. El Consejo tendrá las facultades mas amplias para la Administracion de los negocios de la sociedad.

En su consecuencia:

Primero. Acordará toda creacion ó emision de acciones ó obligaciones de la sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

Segundo. Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administraciones ó arrendamiento de contribuciones y hacerse cargo de empresas industriales.

Tercero. Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

Cuarto. Determinará las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

Quinto. Nombrará el Director y Subdirector de la empresa, y fijará sus sueldos y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantía de su administracion.

Sexto. Formará cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

Séptimo. Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

Octavo. Determinará la inversion de los fondos disponibles: acordará toda suscripcion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ó obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente de toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos ó oposiciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

Noveno. Acordará, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la sociedad, sus dependencias ó sucursales.

Décimo. Autorizará previamente la comparecencia de la sociedad en cualesquiera Tribunales y Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

Undécimo. Hará los reglamentos interiores de la sociedad.

Duodécimo. Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la sociedad, sea en sus sucursales ó agencias.

Décimotercero. A propuesta del Director nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la sociedad.

Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general para la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deben prestar en su caso y la devolucion á su tiempo.

Décimocuarto. Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la

Memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 48. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, y hacer recaer en uno de sus individuos el cargo de Director.

Art. 49. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse escudado de los límites de su mandato le hubiesen causado perjuicios.

Art. 50. El Consejo de Administracion nombrará un Director, cuyas atribuciones se explicarán mas adelante.

SECCION TERCERA.  
Director y Subdirector.

Art. 51. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

Primera. Asistir á las deliberaciones del Consejo, solo con voz consultiva, á no ser que fuese individuo del mismo.

Segunda. Representar la sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiere dispuesto lo contrario.

Tercera. Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo, proponer el nombramiento, separacion y asignaciones de todos los empleados, á escepcion de los que sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

Cuarta. Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de administracion en la primera reunion que celebre.

Quinta. Firmar por sí solo la correspondencia corriente.

El Subdirector auxiliara al Director, y le reemplazará en ausencia y enfermedad, y tambien en caso de suspension.

Art. 52. El Consejo, podrá separar á dichos Director y Subdirector si lo juzga útil para los intereses de la sociedad.

Art. 53. Los trasposos de venta y efectos públicos pertenecientes á la sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósitos y generalmente todos los actos que comprometen á la sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

TITULO VI.  
Inventarios y cuentas anuales.

Art. 54. El año social principiará el 1.º de enero y acabará en 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo ocurrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de diciembre del mismo.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la sociedad, bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administracion.

Se someterán para su aprobacion á la junta general, la que fijará el dividendo despues de oír la memoria del Consejo de administracion.

TITULO VII.  
Reparticion de las utilidades.

Art. 55. Las utilidades de la compania las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionis-

nistas el 2 por 100 del capital que trayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 3 por 100, á lo menos; el 10 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El resto (si así se distribuirá repartiendo 88 por 100, y lo menos, á los accionistas, y el remanente en los términos que acuerde la primera junta general.

La reparticion de los beneficios será el 1.º de julio de cada año. Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer el 1.º de enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 56. Todo reparto no reclamado en el periodo de cinco años queda en favor de la sociedad.

TITULO VIII.  
Fondo de reserva.

Art. 57. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo tercero del art. 55.

Cuando este fondo haya llegado á cubrir el 10 por 100 del capital efectivo, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajare por cualquier causa, de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de administracion aplicará de los beneficios líquidos y con arreglo al art. 55, las cantidades necesarias para reponerle hasta la mencionada, previo el pago del 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de administracion, dentro de los límites del objeto de la sociedad.

TITULO IX.  
Modificaciones de los Estatutos.

Art. 58. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurren, y ser oido el Consejo de Estado.

TITULO X.  
Disolucion y liquidacion de la sociedad.— Jurisdiccion.

Art. 59. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que disponen estos estatutos respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 60. A la terminacion de la sociedad ó en caso de disolucion, se convocará la junta general, á propuesta del Consejo de administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando exista la sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidacion y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores cesan los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 61. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables

componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Juces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno, y el que lo intentare incurrirá en la pena de 40.000 rs. va. que se aplicará á favor de la parte que consienta el laudo ó decision de los arbitrales.

TITULO XI.  
Inspeccion del gobierno sobre la administracion de la compania.

Art. 62. La sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la Gaceta de Madrid un estado de su situacion; y ademas siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros y documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XII.  
Disposiciones transitorias.

Art. 63. Compondrán el Consejo de administracion durante los cinco primeros años los señores don Agustin Blazquez, don Agustin de la Viesca, don Andrés Joaquin Azopardo, don Antonio Alvarez, don Antonio Gargollo, don Antonio Revello, Conde de Casa Brunet, don Francisco Victor, don Guillermo Ravina, don José de Abarzuza, don Juan de Lavalle, don Juan de Shaw, don Juan Valverde, don Miguel Guilloto y don Manuel Marzan.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Art. 64. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de administracion principiará á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto entre los individuos que existan de los que hoy se nombren.

Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos saldrán en cada año los tres mas antiguos.

Madrid 5 de agosto de 1861.

S. M. la Reina (Q. D. G.) oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Compania gaditana de Credito.—Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artilleria lo que sigue: «Habiendo cuenta á la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento formulado por esa Direccion general de Artilleria para la Junta facultativa del cuerpo, y de la nueva organizacion que al mismo conviene dar, en concepto de V. E., con el fin de que llene mas completamente sus vastas atenciones; y S. M., despues de oído el parecer de la Junta consultiva de Guerra acerca del particular, ha tenido á bien mandar:

1.º A fin de poner en armonia la division territorial de artilleria con la general militar de la Peninsula, islas y posesiones adyacentes, su actual organizacion en cinco departamentos queda derogada. En su lugar se establezcan tantas Comandancias generales como sean los distritos

militares en que aquella se subdivide, desempeñadas por Generales de artillería, ó por Gefes que no bajen de la clase de Coronel, debiendo, en cuanto á los de esta, procurarse que recaiga el nombramiento en los mas antiguos, siempre que reunan las demas circunstancias para desempeñar su servicio, siendo condicion imprescindible la de que estos Gefes superiores tengan mayor antigüedad que los de su misma clase destinados en el distrito.

2.º Estos Gefes superiores que se nominarán Comandantes generales Subinspectores de Artillería de distrito, residirán en los puntos en que estén establecidos los Capitanes generales respectivos.

3.º Ejercerán en su distrito las funciones y autoridad que los Subinspectores ejercen en el día en sus departamentos en todos los ramos de su arma, menos en el régimen interior de las fábricas, escuelas de tiro á cargo del cuerpo, y Colegio, cuyos Directores dependerán y se entenderán directamente con el General del cuerpo en todo cuanto concierne al orden y procedimientos de fabricación en los unos, organización, método y sistema de enseñanza en los otros. Tendrán sin embargo los Comandantes generales el mando militar sobre los Gefes, Oficiales y demas dependientes de dichos establecimientos, pudiendo pedirles cuantas noticias juzguen convenientes para el desempeño del servicio que les corresponde.

4.º Dependerán de los Capitanes generales, en la propia forma que las Subinspectores de los actuales departamentos dependen de los correspondientes al punto donde tienen su residencia, siendo el conducto para transmitir y hacer cumplir las ordenes que emanen de aquellos en todo lo referente al servicio del arma en sus distritos, facilitando á dichas Autoridades militares superiores cuantas noticias del arma de su cargo les pidieren, las que suministrarán los Directores de los establecimientos, acorde con lo prevenido en el artículo anterior.

5.º Será igualmente de sus atribuciones el pasar la revista de inspección anual á las plazas, maestranzas, parques y secciones e individuos del arma que se hallen dentro del distrito, y transmitirán y cumplimentarán los órdenes perentorios y ejecutivos de los Capitanes generales, á cuya inmediación se encuentran, relativas á todas las dependencias mencionadas, dando cuenta al Director general del cuerpo con quien estos Comandantes generales se entenderán directamente por su carácter de Subinspectores Gefes de las fuerzas del arma de artillería en su distrito, en todo lo concerniente al servicio. Transmitirán y harán cumplir del mismo modo las ordenes emanadas del Director general del arma.

6.º El nombramiento de estos Comandantes generales se hará por el Ministerio de la Guerra, á propuesta del Director general de Artillería, como los demas destinos del cuerpo.

7.º Las Comandancias generales de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña y Andalucía corresponden á la clase de Mariscales de Campo. Las restantes serán por ahora desempeñadas por Brigadieres ó Coronels del cuerpo.

8.º Los referidos Comandantes generales Subinspectores tendrán un Secretario de las clases de Teniente Coronel ó de la de Comandante, si fueren Mariscales de Campo ó de superior graduación, y de la de Capitan los Brigadieres ó Coronels.

9.º En consecuencia de los precedentes artículos, quedan suprimidos los cargos de los cinco Subinspectores de departamento y los de igual número de Gefes de escuela de los mismos.

10.º La Junta superior facultativa de Artillería continuará como actualmente con el solo carácter de consultiva, y se compondrá del Director general del arma, Presidente. Un Teniente general, Vicepre-

sidente. Dos Mariscales de Campo, dos Brigadieres, cuatro Coronels, y dos Tenientes Coronels, Vocales. Un Comandante Secretario, auxiliado de tres Capitanes. El Gefe del Museo, cuyo detall se desempeñará por uno de los Capitanes auxiliares de la Junta, será, como Vocal nato de la misma, uno de los cuatro de la clase de Coronel que en ella debe haber.

11. Afectos á la Junta estarán el Archivo facultativo, Biblioteca y Taller de precisión. Un reglamento especial determinará la organización de la Junta, su modo de funcionar y sus relaciones con las dependencias expresadas y con la Junta superior económica, cuya presidencia estará sometida á uno de los Brigadieres Vocales de la Junta facultativa.

12. Será atribución de esta Junta, el auxiliar con sus informes al Director general en todas las determinaciones que sobre asuntos facultativos tenga por conveniente consultarla aquel Gefe superior; dar su dictamen acerca de los proyectos ó memorias que se le presenten para mejorar los procedimientos en las fábricas y demas establecimientos; sobre los reglamentos para los mismos y para la instrucción; el prescribir las esperiencias que hayan de verificarse en las materias sometidas á su estudio; el practicar éstas y cuantas pruebas fueren necesarias, auxiliada de las brigadas de Oficiales que al efecto estime oportuno nombrar el Director general del cuerpo; el reunir los libros y datos necesarios para llenar las comisiones científicas, y emitir su parecer sobre cuantas cuestiones facultativas ocurrieren, ya procedan de individuos del cuerpo, ya de particulares.

13. Las revistas anuales de inspección, y las extraordinarias, á fábricas, Colegio y escuelas de tiro, se pasarán igualmente por los Comandantes generales que á propuesta del Director general, cuando este lo estime conveniente, se designen, ó por comisiones de la Junta facultativa, compuestas de uno de los Generales destinados en la misma, acompañado del Vocal ó de los Vocales que al efecto propusiere dicho Director general.

14. La Secretaría de la Direccion general del arma estará desempeñada por un Gefe, que tendrá á su cargo el despacho, con el Director general, de todos los asuntos, asi militares como industriales y facultativos, propuestas de destinos y Juzgado, segun un reglamento especial, con el personal siguiente: Dos Tenientes Coronels y dos Comandantes, Gefes de sección. Seis capitanes, Gefes de negociado. Un Teniente, Archivero. Quedan suprimidos, tanto en la Secretaria como en la Junta facultativa y en la superior económica, los agregados, no proponiéndose en lo sucesivo Gefe ú Oficial alguno para tal situación.

15. El Director general de Artillería propondrá la distribución de la fuerza del arma en los distritos; el sistema de instrucción para esta y para todas las demas secciones en general, asi como tambien los reglamentos que hayan de regir, y las modificaciones que introducir convenga en las diferentes partes del servicio del cuerpo por resultas de la nueva organización que este recibe.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1861.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Sr...

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A instancia de don Jaime Ferrer, ve-

cino de Mataró, en Cataluña, y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de su número don Olallo Megia, se cita, llama y emplaza á quienes se consideren con derecho á un crédito contra el Estado de 105.697 reales y 27 céntos., reconocido por acuerdo de la Junta de la Deuda, de 28 de octubre de 1859, á favor de doña Maria Ferrer, y procede de varias partidas de géneros del Reino, cargadas y registradas á la cuenta y riesgo de don Jaime Ferrer, padre del actual reclamante, en la pelacra Nuestra Señora de la Purificación, su capitán y maestro don Jaime Martí y Masoni, y cuya pelacra en 1804 salió del puerto de Tarragona con destino al de Montevideo, y fué apresada por los cruceros ingleses, para que se presenten á deducirlo en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Reino, Diario de Avisos de esta corte, y Boletín Oficial de la provincia, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de setiembre de 1861.—691.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Juan Maria Rodríguez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se hace notorio el extravío de una carpeta, número 1.º, expedida en mayo de 1821 por un crédito de deuda sin interés número 222, de rs. vn. 95.265, presentado por el finado señor don Joaquín de Mazpule, en la Intendencia de esta provincia, para su liquidación, á fin de que la persona en cuyo poder obre, comparezca en el indicado Juzgado y escribanía, sita en la calle Mayor, número 106, dentro del segundo y último término de diez días, á presentar dicha carpeta ó ejercitar la acción que le asista para no verificarlo, bajo apercibimiento de que si no se presentan, les parará el perjuicio que haya lugar, declarándose caducada dicha carpeta.—692.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Paredes de Buitrago.

Con permiso del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, se vuelve á sacar á nueva subasta las leñas de roble bajo para carboneo del Prado concejo, destinado á dehesa boyal de este distrito, por el mismo tipo de 2250 rs. en que están valuadas sus leñas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuyo remate tendrá efecto el domingo 22 del que rige, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial del mismo, bajo la presidencia del señor Alcalde.

Paredes de Buitrago 1.º de setiembre de 1861.—Pablo Garcia.

## CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 1.º de setiembre de 1861.

Rs. Cént.

Han ingresado en este día, depositados por 2544 individuos, de los cuales 111 han sido nuevos imponentes. 140.397  
Se han devuelto, á solicitud de 115 interesados. 110.865,16  
El Vocal-Contador,  
José G. Villanova.

## PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

### EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELUANO. Sociedad especial minera.

Segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan, al Sr. Tesorero don Andres Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal, los señores que se espresan á continuación:

Don Pedro Tomé, por tres dividendos de las acciones 428 y 698, 72 reales.

Don Gabriel Alvarez Taravillo, por tres dividendos de las acciones 741 y 750, 72 reales.

El don Gabriel Alvarez Taravillo es requerido, aunque no consta como accionista, porque el anterior poseedor de dichas acciones números 741 y 750, ofició á la Empresa manifestando que dicho Sr. Alvarez Taravillo tenia estas acciones en su poder por herencia que le ha pertenecido, por cuya razon es llamado igualmente á tomar razon de dichas acciones en la contaduría de la Empresa, sita en la calle de Toledo, número 50, tienda.

Madrid 3 de setiembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Salvador Quiroga.—688.

### LA SORPRESA. Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto don Vicente Lorente en el pago de dos dividendos pasivos por la accion y media que posee, se le requiere por primera vez á que satisfaga su importe de 120 rs. dentro del término de quince días, contados desde la fecha, segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y el 9.º del Reglamento social, cuyo requerimiento se le ha hecho tambien en comunicacion que se ha pasado á su encargado.

La espresada cantidad, mas el coste de este anuncio, se servirá entregarlo á don Cesáreo Bringas, recaudador de la Sociedad, que habita Corredera Alta de San Pablo, núm. 42, cuarto tercero núm. 3.

Madrid 3 de setiembre de 1861.—El Contador-Secretario, J. V.—689.

### LA UNION ASTURIANA. Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho los herederos de don Vicente Escofet, los dividendos pasivos desde enero á mayo inclusivos de este año, á razon de 20 reales por accion de las tres que posee, núms. 42, 45 y 412, se les requiere por tercera vez para los efectos que previene el art. 21 de la ley, amortizándolas si no responden á este requerimiento.

Tambien se requiere por tercera vez á los herederos de don Serafin Perez, vecino que fué de Aguilar del Río Alhama, por las acciones números 590 y 591 é iguales dividendos, y á los de don Ramon Tanjul, cuyo domicilio se ignora, por la 453 é iguales dividendos.

Madrid 1.º de setiembre de 1861.—Benito de Osma.—690.

### NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS.

Contiene las leyes vigentes de reemplazo, exenciones físicas, fondo de redenciones, disposiciones posteriores y formularios de cuantos expedientes ocurren, todo anotado por un abogado de la corte.

Se vende en Madrid á 7 rs., en la librería de don Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien lo remite franco mandándole su importe en libranza ó sellos de cuatro cuartos.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.  
MADRID—1861.